

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2015

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Rad No. 2015-409-061224-2  
Fecha: 23/09/2015 15:46:06->703  
DEM: CONSORCIO GRUSAMAD  
Anexos:13 FOLIOS



Señores

**Agencia Nacional de Infraestructura**

**Atn. HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ**

**VICEPRESIDENTE JURÍDICO**

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24ª Nro. 59-42 Torre 4.Piso2,  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-016-2015 cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL, SEGUROS, RIESGOS DE AFORO Y RECAUDO Y DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0377 DE 2002: BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO".

**ASUNTO:** SUBSANACIÓN Y ACLARACIÓN DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE  
No 24: CONSORCIO GRUSAMAD

Estimados Señores,

Por medio del presente, el **PROPONENTE No 24: CONSORCIO GRUSAMAD**, integrado por: **GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L. SUCURSAL EN COLOMBIA** y **JUAN AMADO LIZARAZO** quienes presentamos Propuesta en desarrollo del Concurso de Méritos Abierto No. **VJ-VGC-CM-016-2015** cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ECONÓMICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL, SEGUROS, RIESGOS DE AFORO Y RECAUDO Y DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0377 DE 2002: **BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO**", nos permitimos presentar subsanación y aclaración de requisitos de experiencia específica, conforme al documento de solicitudes de subsanación y aclaración preparado por el comité evaluador de la ANI el día 16 de septiembre de 2015.

#### **1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA**

En la páginas 12 y 13, numeral II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA del documento de solicitudes de subsanación del día 16 de septiembre de 2015, se realiza el siguiente requerimiento de aclaración:

**PROPONENTE 24: CONSORCIO GRUSAMAD, integrado por GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S.L SUCURSAL COLOMBIA 57,5% JUAN AMADO LIZARAZO 42,5%.**

*En el numeral 5 de la Adenda No. 1 el cual modifica el numeral 5.1.1. Experiencia Especifica del pliego de condiciones se establece que "(...) El proponente debe demostrar que ha tenido experiencia como contratista en máximo cuatro (4) contratos de supervisión o interventoría en proyectos de infraestructura de Transporte vial (...)"*

*Adicionalmente en el literal (i) del numeral 1.3. Definiciones, del Pliego de Condiciones se define como Proyecto de Infraestructura Vial "(...) las obras de infraestructura de carreteras pavimentadas con un ancho de carril mayor o igual a 3.50 metros, que incluyan obras de Drenaje; ó b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronterizas; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria; ó c.) Las obras de infraestructura de vías urbanas y rurales de primer orden, que en su construcción tengan pavimentos rígidos y/o flexibles. Para el caso de vías urbanas serán aquellas que se consideren de la malla vial arterial (...)"*

*Al revisar la certificación para la acreditación de la Experiencia Especifica para el contrato de Orden No.3, el cual tiene por objeto "CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA, COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS:"M-40 REMODELACIÓN DEL ENLACE CON LA CARRETERA M-511, CLAVE 47-M-12010", no se puede apreciar claramente el cumplimiento del requerimiento solicitado en el numeral 5 de la Adenda No. 1 al Pliego de Condiciones y en la precitada definición.*

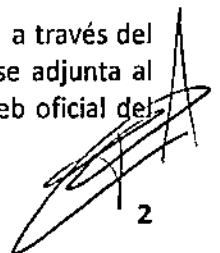
*En virtud de lo anterior sírvase allegar soportes que permitan aclarar el cumplimiento del requerimiento establecido en el numeral 5 de la Adenda No. 1 que modifica el numeral 5.1.1. Experiencia Especifica del pliego de condiciones y a la definición del literal (i) del numeral 1.3. Definiciones del pliego de condiciones.*

**2. SUBSANACIÓN Y ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA**

**2.1.1. COMPETENCIA DEL ESTADO A TRAVES DEL MINISTERIO DE FOMENTO**

La certificación para la acreditación de la Experiencia Especifica para el contrato de Orden No.3, el cual tiene por objeto "CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA, COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS:"M-40 REMODELACIÓN DEL ENLACE CON LA CARRETERA M-511, CLAVE 47-M-12010", es acreditado por el Ministerio de Fomento de España.

Es competencia del gobierno de España la RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) a través del MINISTERIO DE FOMENTO regido por la LEY 25 de 1988 de carreteras. Esta ley se adjunta al presente documento mediante el Anexo 1 y es posible consultarla en la página web oficial del Ministerio de Fomento en la siguiente dirección:



2

[http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES\\_GENERALES/CARRETERAS/NORMATIVA\\_TECNICA/NormaGene/LEYCARRE/](http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/CARRETERAS/NORMATIVA_TECNICA/NormaGene/LEYCARRE/)

La competencia de la Red de Carreteras del Estado ha sido traspasada del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente al **Ministerio de Fomento** mediante el REAL DECRETO 839/1996, de 10 de Mayo por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente.

El REAL DECRETO 839/1996 se adjunta al presente documento en el Anexo 2 y puede ser consultada en la siguiente dirección de la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-10499](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1996-10499)

A su vez, la competencia de la Red de Carreteras del Estado ha sido traspasada del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo al **Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente** mediante el REAL DECRETO 1173/1993, de 13 de Julio, de Reestructuración de Departamentos ministeriales.

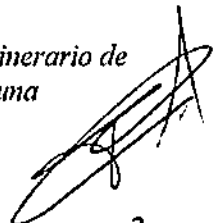
El REAL 1173/1993 se adjunta al presente documento en el Anexo 2 y puede ser consultada en la siguiente dirección de la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España:

[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-18234](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1993-18234)

## 2.1.2. CARRETERAS ESTATALES DE ESPAÑA

La ley 25 de 1988 de carreteras de España, define las carreteras estatales que conforman la RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) y que son competencia del Ministerio de Fomento en el CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES en su Artículo 4, tal como sigue a continuación:

1. *Son carreteras estatales las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una comunidad autónoma.*
2. *Las carreteras a que se refiere el apartado anterior constituyen la Red de Carreteras del Estado, que podrá modificarse mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en los siguientes supuestos:*
  - 2.1. *Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas.*
  - 2.2. *Por la construcción por el Estado de nuevas carreteras integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.*



3. *A efectos de los establecido en el punto 2.2. de este artículo, se consideran itinerarios de interés general aquellos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
  - 3.1. *Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes convenios.*
  - 3.2. *Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.*
  - 3.3. *Servir de acceso a los principales pasos fronterizos.*
  - 3.4. *Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido.*

Por tanto, conforme a lo expuesto, se puede establecer que las carreteras a cargo del Ministerio de Fomento cumplen con lo definido en el Artículo 4 de la Ley 25 de 1988 y por ende, cumplen con:

*El literal (i) del numeral 1.3. Definiciones, del Pliego de Condiciones se define como Proyecto de Infraestructura Vial "(...) b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronterizas; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria.*

#### 2.1.3. LISTADO DE CARRETERAS DE LA RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) A 31 DE DICIEMBRE DE 2014

El Ministerio de Fomento de España, publica anualmente el LISTADO DE CARRETERAS DE LA RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE), en la siguiente dirección web perteneciente a la página oficial del Ministerio de Fomento, donde puede ser consultado el Listado a 31 de Diciembre de 2014.

[http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES\\_GENERALES/CARRETERAS/CATYEVO\\_RED\\_CARRETERAS/CATALOGO\\_RCE/2014/GENERAL/](http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/CARRETERAS/CATYEVO_RED_CARRETERAS/CATALOGO_RCE/2014/GENERAL/)

Mediante Anexo 3 se adjunta al presente documento el LISTADO DE CARRETERAS DE LA RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) en el que es posible observar la carretera M-40, vía sobre la cual se realizaron los trabajos presentados como experiencia específica y de la cual se presenta su debida certificación para la acreditación de la Experiencia Especifica para el contrato de Orden No.3, el cual tiene por objeto "CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA, COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS:"M-40 REMODELACIÓN DEL ENLACE CON LA CARRETERA M-511, CLAVE 47-M-12010"

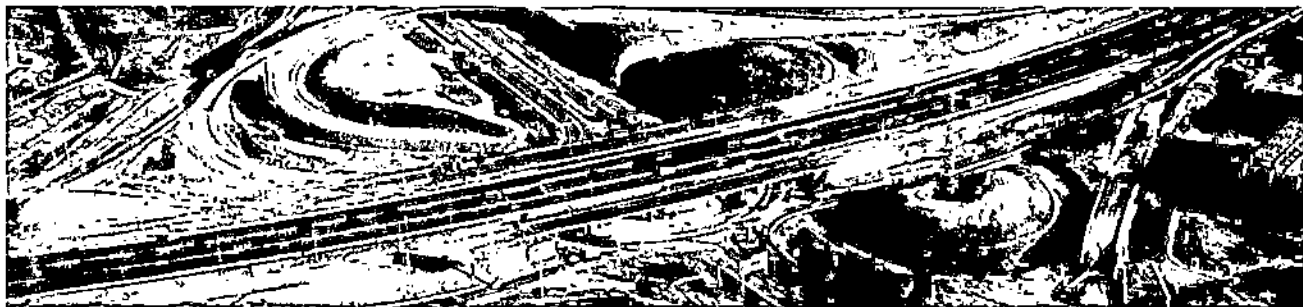
De igual forma, mediante Anexo 4 se adjunta la nota de publicación del Estado en el que se puede evidenciar la competencia del Ministerio de Fomento sobre la Carretera M-40, esta publicación puede ser consultada en la página web oficial del Ministerio de Fomento en la siguiente dirección:

<http://www.fomento.es/NR/rdonlyres/c01ad9c9-3105-4c0b-b5a3-0573054c93c2/64172/0705253.pdf>





Localización  
del Proyecto



Vistas  
Gráficas del  
Proyecto



*[Handwritten signature]*  
5

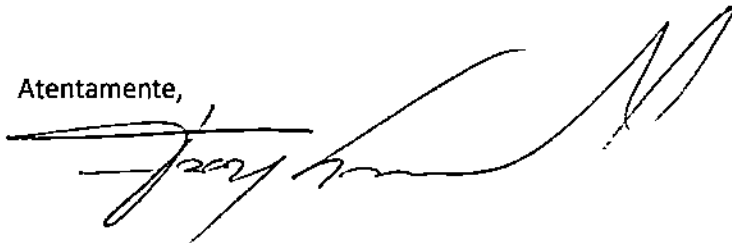
**2.1.4. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO SOLICITADO EN EL NUMERAL 5 DE LA ADENDA NO. 1 AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA EXPERIENCIA ESPECIFICA PARA EL CONTRATO DE ORDEN NO.3**

La carretera M-40 pertenece a la RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) es competencia del Ministerio de Fomento del Gobierno de España y por tanto, cumple con las funcionabilidades establecidas en el Artículo 4 de la Ley 25 de 1988 de Carreteras.

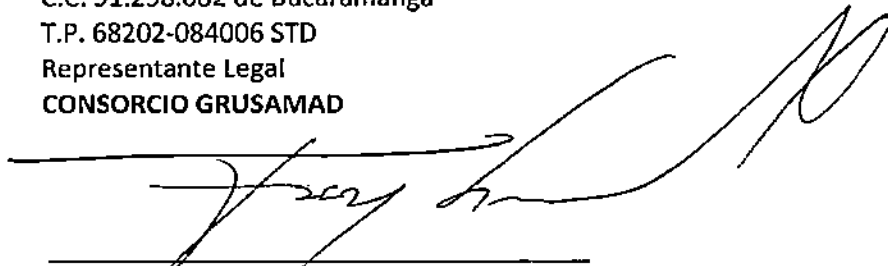
Estas funcionabilidades, a su vez cumplen con *El literal (i) del numeral 1.3. Definiciones, del Pliego de Condiciones se define como Proyecto de Infraestructura Vial "(...) b) Las obras de infraestructura de carreteras primarias pavimentadas que cumplen la función básica de integración de ciudades o localidades entre sí, y/o conexión con zonas portuarias o fronterizas; y/o las obras de infraestructura de carreteras secundarias pavimentadas que unen cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera primaria.*

Por tanto, la acreditación de la Experiencia Especifica realizada mediante el contrato de Orden No.3, el cual tiene por objeto "CONSULTORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA, COORDINACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS:"M-40 REMODELACIÓN DEL ENLACE CON LA CARRETERA M-511, CLAVE 47-M-12010", cumple el requerimiento establecido en el numeral 5 de la Adenda No. 1 que modifica el numeral 5.1.1. Experiencia Especifica del pliego de condiciones y a la definición del literal (i) del numeral 1.3. Definiciones del pliego de condiciones y por ende, se permite solicitar a la Agencia Nacional de Infraestructura declarar como hábil este criterio.

Atentamente,



**FREDY CAMACHO CÁCERES**  
C.C. 91.298.082 de Bucaramanga  
T.P. 68202-084006 STD  
Representante Legal  
**CONSORCIO GRUSAMAD**



**FREDY CAMACHO CÁCERES**  
C.C. 91.298.082 de Bucaramanga  
Representante Legal  
**GRUSAMAR INGENIERIA Y CONSULTING S. L. SUCURSAL EN COLOMBIA**

Adjunto:

Anexo 1. Ley 25 de 1988 de Carreteras de España.

Anexo 2. REAL DECRETO 839/1996, de 10 de Mayo y REAL DECRETO 1173/1993

Anexo 3. LISTADO DE CARRETERAS DE LA RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) Carretera M-40.

Anexo 4. Publicación del Estado en el que se puede evidenciar la competencia del Ministerio de Fomento sobre la M-40



## **Anexo 1. Ley 25 de 1988 de Carreteras de España.**

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

18844 LEY 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su artículo 149.1.21.<sup>ª</sup> y 1.24.<sup>ª</sup>, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general, cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Finalizado el proceso de traspaso de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de carreteras, y en avanzado desarrollo el Plan General de Carreteras 1984-1991, resulta necesario revisar y actualizar el régimen vigente en la materia y, en concreto, sustituir la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, por otra que ofrezca cauces aptos para superar problemas y satisfacer necesidades y, al mismo tiempo, salvaguardar y garantizar los intereses generales del Estado que existen en este sector público.

Esta nueva Ley de Carreteras trata de regular los variados aspectos del servicio viario, mediante normas que responden tanto a las nuevas exigencias técnicas y a las actuales demandas de los usuarios como a la realidad de la organización territorial nacida de la Constitución. Asimismo, actualiza las definiciones de las carreteras y formula una nueva clasificación y denominación de las mismas.

En materia de planes, estudios de planeamiento y proyectos, se establece la necesaria coordinación con los instrumentos del planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras Administraciones públicas.

Los preceptos reguladores del uso, explotación y defensa de la carretera se orientan directamente, tanto a potenciar y mejorar los variados servicios, principales y complementarios, exigidos por los usuarios, como a la protección y conservación del propio patrimonio viario, que debe ser objeto de cuidadosa y esmerada atención, utilizando y aplicando estrictamente los procedimientos que contiene la Ley para sancionar debidamente las infracciones a la misma.

Por último, se actualiza el especial régimen jurídico regulador de las denominadas redes arteriales y trasvías, de acuerdo con las circunstancias peculiares de las carreteras y tramos de las mismas que discurren por suelo urbano.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la regulación, de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales.

##### Artículo 2

1. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnan las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.  
b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

6. Reglamentariamente se establecerán las limitaciones a la circulación en las carreteras de los diferentes tipos de vehículos.

7. Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.

8. Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

##### Artículo 3

1. No tendrán la consideración de carreteras:

a) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.

b) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan y lo exija el interés general, deberán éstos abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

##### Artículo 4

1. Son carreteras estatales las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. Las carreteras a que se refiere el apartado anterior constituyen la Red de Carreteras del Estado, que podrá modificarse mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en los siguientes supuestos:

2.1 Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas.

2.2 Por la construcción por el Estado de nuevas carreteras integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

3. A efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo, se consideran itinerarios de interés general aquéllos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1 Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios.

3.2 Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.

3.3 Servir de acceso a los principales pasos fronterizos.

3.4 Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido.

4. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

### CAPÍTULO II

#### Régimen de las carreteras

##### SECCIÓN 1.ª PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS

##### Artículo 5

Los planes de carreteras del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales deberán coordinarse entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

##### Artículo 6

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo someterá los estudios y proyectos de carreteras estatales que afecten a las actividades de otros Departamentos ministeriales a su informe de conformidad con lo establecido sobre el particular por las disposiciones vigentes.

2. Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Defensa arbitrarán conjuntamente las medidas necesarias para asegurar la debida coordinación en las materias a las que se refiere la presente Ley cuando así convenga a las necesidades de la Defensa Nacional.

##### Artículo 7

1. Los estudios de carreteras que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:



## a) Estudios de planeamiento.

Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

## b) Estudio previo.

Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

## c) Estudio informativo.

Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

## d) Anteproyecto.

Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.

## e) Proyecto de construcción.

Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

## f) Proyecto de trazado.

Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

**Artículo 8.**

1. La aprobación de proyecto de carreteras estatales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

**Artículo 9.**

Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, deberán incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

**SECCIÓN 2.ª CONSTRUCCIÓN****Artículo 10.**

1. Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades, provincias y Comunidades Autónomas a que afecte la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo.

3. En los Municipios que carecieran de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios indicados en el apartado uno de este artículo comportará la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

4. Con independencia de la información oficial a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, un trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública corresponde al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

**Artículo 11.**

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de las carreteras a que se refiere este capítulo, se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Las expropiaciones a que dieren lugar las obras concernientes a las travesías y a los tramos de carretera a que se refiere el capítulo IV de la presente Ley, quedarán sometidas a las prescripciones de la normativa legal sobre régimen del suelo y ordenación urbana y normas que la complementen y desarrollen.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración expropiante se subrogará en la posición jurídica del propietario expropiado a efectos de su derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos según la ordenación en vigor.

**Artículo 12.**

Las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1, b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**SECCIÓN 3.ª FINANCIACIÓN****Artículo 13.**

1. La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras del Estado se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado, los recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, de Organismos nacionales e internacionales y excepcionalmente de particulares.

2. Igualmente, la financiación podrá producirse mediante contribuciones especiales en la forma y con los requisitos contenidos en el artículo 14.

3. Las carreteras del Estado que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las Sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse.

**Artículo 14.**

1. Podrán imponerse contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción de carreteras, accesos y vías de servicio, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de la ejecución de las obras tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo con las carreteras, accesos y vías de servicio; y, especialmente, los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones, cuya comunicación resulte mejorada.

3. La base imponible se determinará por el siguiente porcentaje del coste total de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, excepto, en cuanto al sujeto pasivo que sea titular del bien expropiado, la parte correspondiente del justiprecio:

- Con carácter general, hasta el 25 por 100.
- En las vías de servicio, hasta el 50 por 100.
- En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90 por 100.

4. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquéllas, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- c) Bases imponibles en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.

d) Los que determine el Real Decreto que establezca la contribución especial en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, acordará el establecimiento de contribuciones especiales en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

#### SECCIÓN 4.ª EXPLOTACIÓN

##### Artículo 15

La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

##### Artículo 16

1. El Estado, como regla general, explotará directamente las carreteras a su cargo, siendo la utilización gratuita para el usuario, o, excepcionalmente, mediante el pago de peaje, cuyas tarifas aprobará el Gobierno.

2. Las carreteras también pueden ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

3. No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las Autoridades Judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios y los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas.

##### Artículo 17

Las carreteras estatales en régimen de concesión administrativa se regirán por lo dispuesto en la legislación específica.

##### Artículo 18

1. Si la explotación de la carretera estatal se efectúa por gestión interesada, concierto con persona natural o jurídica, o por una Sociedad de economía mixta, corresponde al Consejo de Ministros acordar, por Real Decreto, los términos de la gestión y la constitución de la Sociedad.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en aplicación de los sistemas mencionados resultaren titulares de la explotación de las carreteras, podrán disfrutar de los beneficios fiscales y financieros que para las carreteras en régimen de concesión prevé la legislación vigente. Tales beneficios sólo podrán ser otorgados por el Gobierno en el Real Decreto antes referido y con los mismos condicionamientos establecidos en el supuesto de ser objeto la carretera de concesión administrativa.

3. El contrato de gestión, el concierto o los estatutos sociales, en su caso, habrán de determinar el correspondiente régimen jurídico-administrativo y económico-financiero, así como las fórmulas de reparto entre los contratantes o socios de los beneficios y riesgos de la gestión.

##### Artículo 19

1. La Administración del Estado facilitará la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación.

2. Reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus característicos funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales así como la seguridad y comodidad de los usuarios, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno.

3. No podrán instalarse áreas de servicio en las variantes o carreteras de circunvalación, extendiéndose esta prohibición a los cinco kilómetros inmediatamente anteriores o posteriores a las mismas.

4. Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualesquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

Las condiciones para el otorgamiento de concesiones de áreas de servicio se establecerán en un pliego de condiciones generales que será aprobado por el Gobierno.

### CAPÍTULO III

#### Uso y defensa de las carreteras

##### SECCIÓN 1.ª LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

##### Artículo 20

A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

##### Artículo 21

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

##### Artículo 22

1. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

##### Artículo 23

1. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

##### Artículo 24

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

##### Artículo 25

1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Con carácter general, en las carreteras estatales que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio de Obras Públicas

y Urbanismo podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

#### Artículo 26

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

#### Artículo 27

1. Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, a instancia o previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispondrán la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Las citadas autoridades interesarán del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

#### Artículo 28

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por otros directamente interesados, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio.

### SECCIÓN 2.ª USO DE LAS CARRETERAS

#### Artículo 29

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros Departamentos ministeriales, podrá imponer, en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras estatales lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras. Le compete igualmente fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que en su caso puedan otorgarse por el órgano competente y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

#### Artículo 30

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer en puntos estratégicos de la red de carreteras del Estado instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las carreteras. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

### SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 31

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevada a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

#### Artículo 32

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

#### Artículo 33

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 31 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

- Infracciones graves, multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

- Infracciones muy graves, multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

#### Artículo 34

1. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Gobernador civil; la de las graves, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y la de las muy graves, al Consejo de Ministros.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

#### Artículo 35

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 31 será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año, para las leves.

### CAPITULO IV

#### Travesías y redes arteriales

#### Artículo 36

Los tramos de carretera estatal que discurren por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

#### Artículo 37

1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presen el debido acceso a los núcleos de población afectados.

2. Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras estatales que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

#### Artículo 38

1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que formen o puedan formar parte de la red estatal de carreteras.

#### Artículo 39

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento ministerial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.

Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En las travesías de carretera estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

#### Artículo 40

1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurre por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

#### Artículo 41

La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías se ajustará además de a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley, al Código de la Circulación y a la correspondiente normativa local.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Como anexo a la presente Ley figura la relación y denominación de las carreteras estatales.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo actualizará el inventario de las carreteras estatales, su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas.

Segunda. 1. La Administración del Estado determinará la normativa técnica básica de interés general y, en particular, la relativa a la señalización y balizamiento de las carreteras, así como cualquier otra que se derive del cumplimiento de tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones de carácter internacional suscritos por España.

2. El sistema internacional de señales de carretera se aplicará en todas las carreteras del territorio nacional con arreglo a la legislación del Estado sobre esta materia.

3. La identificación de las carreteras en las placas de ruta y las señales del balizamiento se ajustarán, en todo caso, a los criterios que al efecto determine la legislación del Estado.

Tercera. 1. La planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras que sean competencia de los órganos de gobierno de los territorios forales con derechos históricos se efectuará conforme al régimen jurídico en vigor.

2. La construcción en estos territorios de nuevas carreteras que puedan afectar a las facultades que corresponden al Estado, conforme al artículo 149.1.21.<sup>a</sup> y 1.24.<sup>a</sup> de la Constitución, requerirá la coordinación y acuerdo con éste.

Cuarta.-El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 33 esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

2. Los preceptos del Reglamento General de Carreteras que regulan las autopistas se entenderán referidos a las vías rápidas contempladas en la presente Ley y no serán de aplicación a las autopistas definidas en ella.

Asimismo, la regulación contenida en los puntos 3 al 11 del artículo 117 del citado Reglamento deberá aplicarse tanto a las autopistas como a las autopistas y vías rápidas definidas en la presente Ley.

Segunda. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan las disposiciones siguientes en lo referente a materia de carreteras:

- Ley de 11 de abril de 1939, que aprueba el Plan de Obras Públicas.
- Ley de 18 de abril de 1941, que aprueba el Plan de Obras Públicas, complementario del que se comprende en la Ley de 11 de abril de 1939.
- Ley de 17 de julio de 1945, que incluye en el Plan General de Carreteras del Estado los accesos a aeropuertos.
- Ley de 18 de diciembre de 1946, que aprueba el Plan adicional al vigente de caminos locales del Estado.
- Ley 31/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras.
- Real Decreto 2850/1977, de 23 de julio, por el que se aprueba la clasificación de las redes de carreteras estatales existentes.
- Apartados b) y c) del artículo 13 y apartado b) del artículo 15 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, aprobará el Reglamento General de ejecución de la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

**Anexo 2. REAL DECRETO 839/1996, de 10 de Mayo y REAL  
DECRETO 1173/1993**

G) Provincia: Segovia.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Segovia.

Localidad: Fuentepelayo. Código postal: 40260.  
Dirección: Paseo de los Alamos, sin número.

H) Provincia: Soria.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Soria.

Localidad: Navaleno. Código postal: 42149.  
Dirección: Carretas, sin número.

I) Provincia: Teruel.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Alcorisa.

Localidad: Alcorisa. Código postal: 44550.  
Dirección: Plaza del Seminario, 1.

J) Provincia: Teruel.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Albarracín.

Localidad: Albarracín. Código postal: 44100.  
Dirección: Camino de Gea, sin número.

K) Provincia: Teruel.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Calamocha.

Localidad: Calamocha. Código postal: 44200.  
Dirección: Avenida de Aragón, 35.

L) Provincia: Zaragoza.  
Nombre: Centro Rural de Innovación Educativa de Zaragoza.

Localidad: Zaragoza. Código postal: 50011.  
Dirección: Plaza del Tomillar, sin número (Venta del Olivar).

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10499** REAL DECRETO 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente.

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, dictado en virtud de la autorización otorgada al Presidente del Gobierno por el artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, establece diversas supresiones y modificaciones en el ámbito de los Departamentos ministeriales. Procede, en consecuencia, dotar a los Ministerios de una organización básica que les permita iniciar, con la mayor prontitud, el desarrollo de las competencias y funciones que tiene atribuidas.

En cumplimiento de las previsiones anteriores, el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, estableció la estructura orgánica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior, y de la Presidencia.

Mediante el presente Real Decreto se completa la reestructuración iniciada, estableciéndose ahora la estructura orgánica de los restantes Departamentos ministeriales, con los mismos criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción del gasto público seguidos en el citado Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo.

En este sentido, se suprimen todas aquellas Secretarías de Estado, Secretarías Generales o Direcciones Generales que resultan innecesarias o que, por la naturaleza de sus funciones, son susceptibles de integrarse en otras estructuras orgánicas de mayor entidad. De esta suerte, los órganos superiores y centros directivos resultantes asumen, dentro de un amplio sector de la actividad administrativa, un conjunto de funciones homogéneas o de carácter afín. Esta solución, además de generar una apreciable minoración del gasto, permitirá una mejor coordinación de los servicios afectados.

Asimismo, el Gobierno, aunque no aborda en el presente Real Decreto la reforma de los Organismos autónomos, anuncia su intención de reestructurarlos, siguiendo idénticos criterios de racionalidad, eficacia y disminución en el gasto público.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros interesados, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de mayo de 1996,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea, de la que dependerán los siguientes órganos superiores y centros directivos:

1.º La Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría.

2.º La Dirección General de Asuntos Técnicos de la Unión Europea.

3.º La Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte.

4.º La Dirección General de Política Exterior para Iberoamérica.

5.º La Dirección General de Política Exterior para África, Asia y Pacífico.

6.º La Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

b) La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas.

2.º La Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

c) La Subsecretaría de Asuntos Exteriores, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General del Servicio Exterior.

3.º La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes y la Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

3. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Unión Europea, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea.

b) La Secretaría General para la Unión Europea, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría y por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

c) La Secretaría General de Política Exterior, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea.

d) La Dirección General de Coordinación Técnica para Asuntos de la Unión Europea y la Dirección General de Coordinación Jurídica e Institucional para Asuntos de la Unión Europea, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

e) La Dirección General de Política Exterior para Europa, la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Asia y la Dirección General de Política Exterior para África y Medio Oriente, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte y por la Dirección General de Política Exterior para África, Asia y Pacífico.

f) La Dirección General de Asuntos Políticos y la Dirección General de Asuntos Internacionales de Seguridad y Desarme, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Política Exterior y para la Unión Europea y por la Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme.

g) La Dirección General de Asuntos Consulares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Consulares.

h) La Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General para las Naciones Unidas, la Seguridad y el Desarme, y por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

#### Artículo 2.

1. El Ministerio de Justicia se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Justicia, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.º La Dirección General de Objeción de Conciencia.

3.º La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

4.º La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

5.º La Dirección General de Asuntos Religiosos.

b) La Subsecretaría de Justicia, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Infraestructuras para la Administración de Justicia, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Justicia y la Dirección General de Relaciones con la Justicia.

b) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia e Interior, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Justicia y de Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Justicia y la Secretaría General Técnica.

d) El Gabinete de Asuntos Religiosos, con rango de Dirección General, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Religiosos.

#### Artículo 3.

1. El Ministerio de Defensa, además de los órganos de la estructura básica del Estado Mayor de la Defensa, el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Armamento y Material.

2.º La Dirección General de Infraestructura.

3.º La Dirección General de Asuntos Económicos.

b) La Subsecretaría de Defensa, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General de Personal.

3.º La Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. Dependerán directamente del titular del Departamento los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Política de Defensa.

2.º El Centro Superior de Información de la Defensa.

3.º El Ministro de Defensa dispondrá de un Gabinete Técnico, cuyo Director será un Oficial General o un Oficial, con nivel orgánico de Director general.

4. La Guardia Civil depende del Ministro de Defensa en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Administración Militar, cuyas funciones y competencias serán asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa, cuyas funciones serán asumidas por una Oficina de Relaciones Informativas y Sociales, con nivel orgánico de Subdirección General.

c) La Dirección General de Enseñanza y la Dirección General del Servicio Militar, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

d) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Asuntos Económicos, la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Infraestructura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

6. Se suprimen, asimismo los niveles orgánicos de Dirección General de la Intervención de la Defensa y de la Asesoría General de la Defensa. Ambas Unidades dependerán de la Subsecretaría de Defensa.

#### Artículo 4.

1. El Ministerio de Fomento se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Carreteras.

2.º La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

- 3.º La Dirección General de la Marina Mercante.
- 4.º La Dirección General de Aviación Civil.

b) La Subsecretaría de Fomento, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Programación Económica y Presupuestaria.
- 3.º La Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.
- 4.º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

c) La Secretaría General de Comunicaciones, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, excepto las relativas a la planificación territorial y obras hidráulicas que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La Subsecretaría de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La Secretaría General para los Servicios de Transporte, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

d) La Dirección General del Transporte Terrestre y la Dirección General de Infraestructuras del Transporte Ferroviario, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, las Direcciones Generales de Carreteras, y de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, dependientes de la misma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) La Dirección General de Actuaciones Concertadas en las Ciudades, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) La Dirección General de Sistemas de Información y Control de Gestión y Procedimientos, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Administración y Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Fomento y la Subsecretaría de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

g) La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, cuyas funciones son asumidas por las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Fomento y del Ministerio de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

h) El Instituto de Estudios del Transporte y las Comunicaciones, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

i) La Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de la Vivienda y el Urbanismo.

#### Artículo 5.

1. El Ministerio de Educación y Cultura se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Enseñanza Superior.
- 2.º La Dirección General de Investigación y Desarrollo, cuyo titular será asimismo el Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

b) La Secretaría de Estado de Cultura, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- 2.º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- 3.º La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

c) La Subsecretaría de Educación y Cultura, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Personal y Servicios.
- 3.º La Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

d) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Centros Educativos.
- 2.º La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.
- 3.º La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

b) La Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

c) La Subsecretaría de Educación y Ciencia, y la Subsecretaría de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Educación y Cultura.

d) Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura.

e) La Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

f) El rango de Dirección General de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

g) La Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior, cuyas funciones son asumidas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Investigación y Desarrollo.

h) La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

i) La Dirección General de Centros Escolares, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Centros Educativos.

j) La Dirección General de Cooperación Cultural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

k) La Dirección General de Bellas Artes, y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.



l) La Dirección General de Renovación Pedagógica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y por los centros directivos dependientes de la misma

m) La Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Personal y Servicios.

#### Artículo 6.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

2.º La Intervención General de la Seguridad Social.

b) La Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social,

c) La Secretaría General de Empleo, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

d) La Secretaría General de Asuntos Sociales, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, y la Subsecretaría de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) La Secretaría General de Empleo y Relaciones Laborales, con rango de Subsecretaría, y la Dirección General de Empleo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Empleo.

c) La Secretaría General de la Seguridad Social, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

d) Las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

e) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Personal, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Sociales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales.

f) La Dirección General de Informática y Estadística, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, y la Secretaría General Técnica.

g) La Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Migraciones, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Trabajo y Migraciones.

h) La Dirección General de Acción Social y la Dirección General del Menor y Familia, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia.

i) La Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, cuyas funciones son asu-

midas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

#### Artículo 7.

1. El Ministerio de Industria y Energía se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Minas.

2.º La Dirección General de la Energía.

b) Subsecretaría de Industria y Energía, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Secretaría General Técnica.

2.º La Dirección General de Industria.

3.º La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Industria, cuyas funciones pasan a ser desempeñadas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

b) La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales.

c) La Dirección General de Planificación Energética, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de la Energía y Recursos Minerales.

d) La Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial y la Dirección General de Tecnología Industrial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

e) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Industria y Energía.

#### Artículo 8.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

b) La Secretaría General de Pesca Marítima, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Recursos Pesqueros.

2.º La Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

c) La Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

1.º La Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas.

2.º La Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.

3.º La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

4.º La Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural.

5.º La Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

b) La Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, excepto las competencias relativas a la conservación de la naturaleza que corresponden al Ministerio de Medio Ambiente.

c) La Secretaría General de la Alimentación, con rango de Subsecretaría, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

d) La Dirección General de Servicios y la Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) La Dirección General de Política Alimentaria y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

f) La Dirección General de Estructuras Pesqueras y la Dirección General de Mercados Pesqueros, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros.

g) La Dirección General de Planificación Rural y del Medio Natural, y la Dirección General de Desarrollo Rural, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural, a la que corresponden también las competencias en materia agraria, cinegética y forestal antes atribuidas a la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, cuyas competencias en materia de conservación de la naturaleza han sido asumidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

#### Artículo 9.

1. El Ministerio de Administraciones Públicas se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de la Función Pública.
- 2.º La Dirección General de Organización Administrativa.
- 3.º La Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

b) La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Cooperación Territorial.
- 2.º La Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

c) La Subsecretaría de Administraciones Públicas, de la que dependerá la Secretaría General Técnica.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Régimen Jurídico y la Dirección General de Acción Económica Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Dirección de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

b) La Dirección General de Servicios, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría de Administraciones Públicas.

c) La Dirección General de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Organización Administrativa.

#### Artículo 10.

1. El Ministerio de Sanidad y Consumo se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General de Salud Pública.
- 3.º La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

b) La Secretaría General de Asistencia Sanitaria, con rango de Subsecretaría, de la que dependerá el Instituto Nacional de la Salud.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

b) La Dirección General de Servicios e Informática, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General Técnica.

c) La Dirección General de Programación Económica, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

d) La Dirección General de Aseguramiento y Planificación Sanitaria, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Asistencia Sanitaria.

e) La Dirección General de Ordenación Profesional, cuyas funciones son asumidas por la Subsecretaría del Departamento.

#### Artículo 11.

1. El Ministerio de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.
- 2.º La Dirección General de Costas.

b) La Secretaría General de Medio Ambiente, con rango de Subsecretaría, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
- 2.º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

c) La Subsecretaría de Medio Ambiente, de la que dependerán los siguientes centros directivos:

- 1.º La Secretaría General Técnica.
- 2.º La Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos superiores y centros directivos:

a) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cuyas funciones son asumidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas y por la Secretaría General de Medio Ambiente, excepto las competencias relativas a la vivienda y el urbanismo que corresponden al Ministerio de Fomento.

b) La Dirección General de Calidad de las Aguas, cuyas funciones son asumidas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

c) La Dirección General de Planificación Territorial, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado de Aguas y Costas.

d) Las Direcciones Generales de Información y Evaluación Ambiental, y de Política Ambiental, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Medio Ambiente.

#### Artículo 12.

1. Los Gabinetes de los Vicepresidentes del Gobierno estarán integrados por un Director, con rango de Subsecretario, un Director de Información, con rango de Director general, y por los asesores, con rango de Subdirector general, que determine el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias. Los Vicepresidentes del Gobierno que ostenten simultáneamente la titularidad de un Departamento ministerial, no contarán con el Gabinete a que se refiere el apartado siguiente.

2. Los Gabinetes de los Ministros estarán formados por un Director, con rango de Director general, y por un máximo de siete asesores, con rango de Subdirector general.

3. Los Gabinetes de los Secretarios de Estado estarán formados por un Director y un máximo de tres asesores, todos ellos con nivel orgánico de Subdirector general.

4. Los puestos correspondientes a las oficinas o unidades de prensa o relaciones sociales podrán ser cubiertos, dentro de las consignaciones presupuestarias, por personal eventual que se regirá, en todo lo relativo a su nombramiento y cese, por las mismas disposiciones aplicables al personal de los Gabinetes de los Ministros.

#### Disposición adicional única.

Las actuales adscripciones y dependencias de los Organismos autónomos y entes públicos continuarán en vigor con las modificaciones que se deriven de las previsiones contenidas en este Real Decreto.

#### Disposición transitoria primera.

Los órganos de rango inferior a los regulados en el presente Real Decreto se entenderán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones, en tanto no se realicen las oportunas modificaciones orgánicas.

#### Disposición transitoria segunda.

El Secretario general de Asistencia Sanitaria ejercerá las funciones atribuidas al Director general del INSALUD, en tanto no se proceda a la reestructuración de ese Organismo.

#### Disposición transitoria tercera.

El Organismo autónomo Parque de Maquinaria, sin perjuicio de su adscripción a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Medio Ambiente, ejercerá su actividad bajo la supervisión e instrucción del Subsecretario de Fomento, en coordinación con el

Director general de Obras Hidráulicas, hasta tanto se establezca la división pertinente.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

El Ministro de Administraciones Públicas, en el plazo de tres meses y a iniciativa de los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros los proyectos de Reales Decretos por los que se adapte la estructura orgánica de los diferentes Departamentos ministeriales a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

#### Disposición final tercera.

El Gobierno, en uso de la autorización conferida por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas fiscales, administrativas y de orden social, procederá, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente Real Decreto, a suprimir o modificar los Organismos autónomos o entes públicos cuyas funciones puedan ser atribuidas a los órganos de la Administración General del Estado o a otras Entidades.

#### Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
MARIANO RAJOY BREY

## BANCO DE ESPAÑA

**10500** CIRCULAR 6/1996, de 30 de abril, sobre residentes titulares de cuentas en el extranjero. Modificación de la Circular 24/1992, de 18 de diciembre.

#### Circular 6/1996, de 30 de abril

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, la Circular 24/1992 reguló la información a remitir al Banco de España por los residentes que sean titulares de cuentas en entidades bancarias o de crédito en el extranjero, o bien de cuentas con no residentes que no sean entidades bancarias o de crédito, a través de las cuales se realicen cobros y pagos exteriores y se compensen créditos y débitos mutuos.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Circular 24/1992 aconseja simplificar el sistema

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**18234** REAL DECRETO 1173/1993, de 13 de julio, de Reestructuración de Departamentos ministeriales.

La disposición final segunda de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

Con objeto de alcanzar la máxima eficacia en la acción del Gobierno, se ha considerado oportuno adecuar la estructura departamental a las necesidades políticas del momento presente. Por ello, procede hacer uso de la autorización concedida en la Ley 39/1992.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

### DISPONGO:

#### Artículo 1.

La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.  
 Ministerio de Justicia.  
 Ministerio de Defensa.  
 Ministerio de Economía y Hacienda.  
 Ministerio del Interior.  
 Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.  
 Ministerio de Educación y Ciencia.  
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
 Ministerio de Industria y Energía.  
 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.  
 Ministerio de la Presidencia.  
 Ministerio para las Administraciones Públicas.  
 Ministerio de Cultura.  
 Ministerio de Sanidad y Consumo.  
 Ministerio de Asuntos Sociales.  
 Ministerio de Comercio y Turismo.

#### Artículo 2.

Corresponde al Vicepresidente del Gobierno la Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios y, por delegación del Presidente del Gobierno, la Presidencia de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

#### Artículo 3.

El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente desempeñará las funciones hasta ahora correspondientes al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

#### Artículo 4.

El Ministerio de Industria y Energía desempeñará las funciones hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria y de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

#### Artículo 5.

Corresponden al Ministerio de la Presidencia las siguientes funciones:

- Las actualmente atribuidas al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
- Las actualmente atribuidas al Ministerio del Portavoz del Gobierno.
- Las actualmente atribuidas a la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno.

#### Artículo 6.

Corresponden al Ministerio de Comercio y Turismo las funciones hasta ahora atribuidas al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio y de la Secretaría General de Turismo.

#### Artículo 7.

Se atribuyen al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

- Las atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Migraciones.
- Las atribuidas al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Delegación Nacional para el Plan Nacional sobre Drogas.

#### Disposición adicional única.

Los puestos de trabajo correspondientes a los centros directivos y unidades que sustituyan a los hasta ahora integrados en la Secretaría General de Coordinación y Servicios de la Presidencia del Gobierno seguirán sometidos al régimen de personal previsto para la Presidencia del Gobierno.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en este Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Quedan suprimidos los Ministerios de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y del Portavoz del Gobierno.

9

**Disposición final segunda.**

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, quedando subsistentes, hasta su desarrollo y aplicación, los órganos superiores, centros directivos, unidades y puestos de trabajo de los Ministerios objeto de supresión o reestructuración.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18235 REAL DECRETO 1108/1993, de 9 de julio, por el que se dicta normas para la distribución de cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se desarrollan parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.**

El Impuesto sobre Actividades Económicas se exige a partir de las cuotas de tarifa, las cuales, según determina el artículo 86 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y específica la regla 9.ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto, aprobada por Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, pueden ser municipales, provinciales o nacionales.

Según se desprende del artículo 92.2 de la citada Ley 39/1988, y de la regla 17.ª, 1, de la Instrucción antes mencionada, la exacción de las cuotas municipales corresponde a los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la delegación que de esta facultad pueden hacer dichos ayuntamientos en otras entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la misma Ley 39/1988, y de la encomienda que de tal facultad pueden, asimismo, hacer en la Administración tributaria del Estado durante los dos primeros años de aplicación del impuesto, y ello al amparo de lo establecido en la disposición transitoria undécima del mencionado texto legal.

Sin embargo, y según resulta del artículo 86.3 de la Ley 39/1988, y de la regla 17.ª, 2 y 3, de la Instrucción, la exacción de las cuotas provinciales y nacionales corresponde, en todo caso, a la Administración tributaria del Estado.

Con carácter general, el importe íntegro de la recaudación por cuotas municipales corresponde al ayuntamiento exactor, si bien existen algunos supuestos en los que, por diversas circunstancias, tal importe debe ser distribuido por ese ayuntamiento entre otros municipios afectados por las actividades cuyo ejercicio dé lugar a la exacción de las cuotas sujetas a distribución. A esos supuestos se refiere el apartado 1 de la

regla 17.ª de la Instrucción, en su redacción dada por el artículo 78.2, 6.º, de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y son, en concreto, los siguientes: en primer lugar, las cuotas correspondientes a actividades que se desarrollan en locales o instalaciones que radiquen en más de un término municipal; en segundo lugar, las cuotas correspondientes a la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares, y, en tercer lugar, las cuotas correspondientes a actividades relacionadas con el tráfico portuario cuando se ejerzan en una zona portuaria que se extienda sobre más de un término municipal.

Asimismo, y según ordena la regla 17.ª, 2 y 3, en su redacción dada por el artículo 78.2, 7.º y 8.º, de la antes citada Ley 31/1991, el importe íntegro de la recaudación por cuotas provinciales y nacionales debe ser distribuido por la Administración tributaria del Estado entre todos los municipios y provincias de territorio común.

A tal fin, el presente Real Decreto establece en sus artículos 3 a 6 los términos y plazos en los que deben ser distribuidas las cuotas municipales a que se refiere el apartado 1 de la regla 17.ª de la Instrucción, y en sus artículos 7 y 8 los términos y plazos en los que deben ser distribuidas las cuotas provinciales y nacionales, respectivamente, a que se refieren los apartados 2 y 3 de la citada regla 17.ª. Conviene indicar que la regulación del reparto de las cuotas municipales correspondientes a la actividad de producción de energía eléctrica en centrales hidráulicas contenida en el apartado 3 del artículo 3 antecitado es de carácter provisional, existiendo el compromiso contraído en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local de abordar en un futuro próximo la regulación definitiva de esta materia mediante un posterior Real Decreto.

Junto a ello, este Real Decreto regula, también, otras cuestiones de orden colateral a la principal de términos y plazos de distribución de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Así, los artículos 1 y 2 delimitan el objeto y ámbito de aplicación de la disposición; el artículo 9 resuelve los problemas que pueden suscitarse en los supuestos de rectificación de acuerdos de distribución de cuotas, así como la problemática referida a la devolución de ingresos indebidos objeto de distribuciones realizadas; la disposición adicional primera ratifica, en relación a esta materia, la homologación a las Diputaciones de los Consejos y Cabildos Insulares y de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, homologación ésta que con carácter general establece la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con carácter particular en relación a Consejos Insulares, Cabildos Insulares y ciudades de Ceuta y Melilla los artículos 138, 139 y 140, respectivamente, de la misma Ley 39/1988; la disposición adicional segunda centraliza en la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, del Ministerio de Economía y Hacienda, la infraestructura necesaria en orden a la distribución de las cuotas provinciales, y la disposición adicional tercera encomienda a ese centro directivo la ejecución material de los acuerdos de distribución de cuotas provinciales y nacionales. Por su parte, la disposición transitoria primera establece un régimen transitorio específico para la distribución de las cuotas correspondientes a las centrales hidráulicas de producción de energía eléctrica, debiendo reproducirse aquí lo anteriormente observado al comentar el artículo 3.3, y la disposición transitoria segunda regula los términos y plazos en los que debe distribuirse el importe de las cuotas recaudadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Cuestión relativamente vinculada a la de distribución de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Econó-

**Anexo 3.** LISTADO DE CARRETERAS DE LA RED DE CARRETERAS DEL ESTADO (RCE) en el que es posible observar la carretera M-40.

Carretera	PK Iní	PK Fin	Longitud	Início	Final
<b>MADRID</b>					
<b>AUTOPISTAS DE PEAJE</b>			<b>160,82</b>		
AP-41	0+00000	11+00110	11,59	INT. R-5	L.P. MADRID-TOLEDO
AP-6	39+00580	53+00660	14,10	INT. A-6	L.P. MADRID-SEGOVIA
M-12	0+00000	10+00590	10,54	INICIO DE TRAMO. PK. 0	ENL. A-1
M-50	4+000130	9+000200	5,06	INICIO PEAJE	INT. R-2
R-2	0+00000	10+00520	10,53	ENL. 1. M-40	ENL. 3. JARAMA. INT. M-50
R-2	15+00570	37+00510	21,94	ENL. 5. PARACUELLOS. INT. M-50	L.P. MADRID-GUADALAJARA
R-3	0+00000	29+00530	30,71	INT. M-23	INT. A-3
R-4	0+00000	17+00880	17,96	ENL. 1. M-50	L.P. MADRID-TOLEDO
R-4	30+00850	37+00280	6,42	L.P. TOLEDO-MADRID	L.P. MADRID-TOLEDO
R-5	0+00000	31+00600	31,97	INT. M-40	INT. A-5
<b>AUTOPISTAS LIBRES Y AUTOVÍAS</b>			<b>493,61</b>		
A-1	12+00690	95+00600	81,73	ENL. M-40	L.P. MADRID-SEGOVIA
A-1A	40+00650	47+00350	6,60	INT. A-1. EL MOLAR	INT. A-1
A-2	5+00900	38+00760	33,47	MADRID	L.P. MADRID-GUADALAJARA
A-3	3+00280	70+00570	67,36	ENL. M-30	L.P. MADRID-CUENCA
A-4	3+00720	35+00310	31,62	INT. M-30	L.P. MADRID-TOLEDO
A-4	45+00230	52+00030	6,73	L.P. TOLEDO-MADRID	L.P. MADRID-TOLEDO
A-42	4+00200	30+00520	26,43	INICIO DE TRAMO	L.P. MADRID-TOLEDO
A-5	10+00320	37+00280	27,40	ENL. M-40	L.P. MADRID-TOLEDO
A-5R	0+00000	2+00660	2,71	INT. M-40	INT. A-5
A-6	7+00500	39+00560	31,96	ENL. M-30	INT. AP-6
M-11	0+00000	9+01320	10,04	INT. M-30	INT. M-14
M-13	0+00000	2+02270	4,22	INICIO DE TRAMO. PK.0	ENL. M-11 / INT. M-14
M-14	6+00790	9+00780	2,97	INT. M-40	ENL. M-11 / INT. M-13
M-21	0+00000	6+01900	7,87	INT. M-40	INT. M-50VS
M-23	0+00000	0+04170	4,17	ENL. M-30	INT. M-40
M-31	0+00000	4+01250	5,13	INICIO DE TRAMO. PK. 0	INT. M-50
M-40	0+00000	61+00120	62,13	ENL. A-1. PK. 0	ENL. A-1
M-50	0+00000	4+000130	4,26	INT. A-1	INICIO PEAJE
M-50	9+000200	17+006530	14,96	INT. R-2	INT. M-45
M-50	23+00230	84+01440	61,85	INT. M-45	INT. A-6
<b>CARRETERAS DE DOBLE CALZADA</b>			<b>7,05</b>		
M-110	0+00000	0+07050	7,05	ENL. M-13	ENL. M-12
<b>CARRETERAS CONVENCIONALES</b>			<b>106,05</b>		
M-22	0+00000	1+00430	1,42	ENL. M-21	FIN DE TRAMO
N-320	301+00900	302+00400	0,50	L.P. GUADALAJARA-MADRID	L.P. MADRID-GUADALAJARA
N-320	317+00000	340+00900	23,70	L.P. GUADALAJARA-MADRID	ENL. A-1 / INT. M-608
N-320A	332+00430	332+02320	1,89	INT. N-320. TORRELAGUNA	INT. N-320. TORRELAGUNA CESTE
N-400	12+00550	37+00290	24,60	L.P. TOLEDO-MADRID	L.P. MADRID-TOLEDO
N-403	70+01120	82+00960	11,17	L.P. TOLEDO-MADRID	L.P. MADRID-AVILA
N-403A	79+00000	81+00000	2,35	INT. N-403	INT. N-403
N-1a	65+00960	65+03520	2,56	INT. A-1	INT. A-1
N-1a	71+00920	77+00820	5,91	INT. A-1	INT. A-1

(1) El catálogo es resultado del inventario de características geométricas y equipamiento concluido a 31-XII-2008 al que se ha incorporado las inauguraciones de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 20014 y excluido las cesiones de esos años.

(2) Las cifras anteriores no incluyen la longitud de los ramales de los enlaces existentes en la RCE que según inventario de 2008 era de 4.339,4 Km repartidos en los 3.438 enlaces existentes. Las vías de servicio (1.136,34 Km) forman parte de la sección de la carretera correspondiente y por tanto no se contabilizan diferenciadamente.

**Anexo 4.** Publicación del Estado en el que se puede evidenciar la competencia del Ministerio de Fomento sobre la Carretera M-40





El nuevo enlace permitirá los ocho posibles movimientos entre las dos carreteras M-40 y M-511/M-501.

## La SEITT adjudica la remodelación del enlace de la M-40 con la M-511 en Madrid

- El presupuesto de adjudicación asciende a 43,28 M €
- el plazo de construcción será de 21 meses.

Madrid, 25 de mayo de 2007 (Ministerio de Fomento)

El Consejo de Administración de la Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre ha adjudicado a la empresa Corsan-Corviam, Construcción S.A. el contrato de las obras de remodelación del enlace de la autovía de circunvalación M-40 con la carretera M-511 en Madrid. El presupuesto de adjudicación es de 43.277.158,13 euros y el plazo de construcción de 21 meses.

El objeto principal de las obras es la construcción de un nuevo enlace entre las vías de alta capacidad M-40 y M-511/M-501 resolviendo los actuales problemas de congestión. El enlace se sitúa sobre la actual intersección entre la M-40, de dirección sur-norte, circunvalando Madrid por su oeste y la M-511/M-501 de dirección este-oeste. La denominación de M-511 finaliza al llegar a la M-40 y la M-501 se inicia en este punto.

### Características técnicas

El nuevo enlace permitirá los ocho posibles movimientos entre las dos carreteras, M-40 y M-511/M-501, además de los accesos a instalaciones cercanas desde todas las direcciones y hacia todas ellas. El enlace presenta actualmente una afluencia de unos 74.000 vehículos al día.

La velocidad de proyecto que se ha utilizado en el diseño para las calzadas laterales de la M-40 es de 80 km/h. Para el tronco de la M-501/M-511 se mantiene la velocidad actual y para las calzadas laterales se considera una velocidad de proyecto de 80 km/h.



# Nota de prensa

Las obras incluyen la ejecución de 12 nuevas estructuras y la construcción de 18 muros de contención. Todos los movimientos se realizarán con un nivel de servicio adecuado tanto para el año de puesta en servicio como para el año horizonte, a 20 años.